



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 620/2021

EXP. N.º 00233-2021-PHC/TC  
ANCASH  
FÉLIX MARCELINO HENOSTROZA  
CORONEL

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la supuesta vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2021-PHC/TC  
ANCASH  
FÉLIX MARCELINO HENOSTROZA  
CORONEL

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Marcelino Henostroza Coronel contra la resolución de fojas 286, de fecha 23 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2019 (f. 54), don Félix Marcelino Henostroza Coronel interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los señores Nilton Fernando Moreno Merino, Silvia Violeta Sánchez Egúsqüiza y Rosana Violeta Luna León, en su condición de jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y contra el procurador público del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 50, de fecha 10 de junio de 2019 (f. 136), que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia, Resolución 37, de fecha 13 de septiembre de 2018 (f. 77), que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el delito de colusión; y que, en consecuencia, se re programe nueva audiencia de apelación de sentencia (Expediente 02247-2011-53-0201-JR-PE-01). Se alega la vulneración del derecho de defensa y a la pluralidad de instancias.

Sostiene que mediante Resolución 37, de fecha 13 de septiembre de 2018 (f. 77), el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ancash lo condenó por el delito de colusión a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, con fecha 30 de octubre de 2018; que contra la citada sentencia a través de su abogado interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley (f. 116), recurso concedido mediante Resolución 40, de fecha 5 de noviembre de 2018 (f. 123); y que, posteriormente, con fecha 10 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia (f. 135), y mediante Resolución 50 se resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación (f. 136), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 423, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal; esto es, por no haber concurrido ni el actor ni su abogado defensor a la citada audiencia, pese a que interpusieron dicho recurso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2021-PHC/TC  
ANCASH  
FÉLIX MARCELINO HENOSTROZA  
CORONEL

Agrega que su abogado defensor no le comunicó la fecha, el lugar ni la hora de la audiencia de apelación, lo cual imposibilitó su asistencia a dicha diligencia. Precisa que cuando le consultó a su abogado sobre la razón de su inasistencia a la audiencia de apelación y por qué no le aviso, este manifestó que su computadora se había malogrado, razón por la cual no pudo tomar conocimiento dentro del plazo respectivo, por lo que tampoco pudo asistir.

Arguye que los jueces demandados no han tenido en cuenta que el medio idóneo, necesario y proporcional que debieron aplicar era la reprogramación de la audiencia de apelación de sentencia, a efectos de hacer efectivo su derecho de contradicción efectiva, intermediación y oralidad, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes 02964-2011-PHC/TC y 02740-2014-PHC/TC.

Asevera que el Tribunal Constitucional ha reconocido que en caso no asistan ni el abogado defensor ni el recurrente a la primera audiencia de apelación de sentencia, en aplicación del test de proporcionalidad, se debe reprogramar la audiencia de apelación, lo cual resulta siendo la medida idónea, necesaria y proporcional, a la luz del respeto a los derechos a la pluralidad de instancia y de defensa.

Mediante Resolución 1, de fecha 17 de octubre de 2019, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz (f. 64), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

A fojas 155 de autos obra el Acta de toma de dicho del recurrente, de fecha 30 de octubre de 2019, en la cual se ratifica en su escrito de demanda de *habeas corpus*.

De fojas 156 a 158 de autos se prescinde de las declaraciones de los magistrados demandados, por no haber concurrido a rendir su declaración.

El procurador público adjunto del Poder Judicial absuelve la demanda (f. 161), y alega que, la defensa del favorecido tuvo pleno conocimiento de la resolución cuestionada: sin embargo, al no haberse precisado en su escrito de demanda que no se habría interpuesto medio impugnatorio contra la Resolución 50, de fecha 10 de junio de 2019 o la nulidad que ahora solicita, se concluye que la resolución no tiene la calidad de firme, por cuanto en la vía ordinaria la resolución judicial que afecta su libertad no ha sido cuestionada en su oportunidad, por lo que se incurre en la causal prevista en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, arguye que el actor pretende la intromisión del órgano jurisdiccional constitucional, respecto a pretensiones que debieron hacerse valer en la vía ordinaria.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante Resolución 4, de fecha 3 de enero de 2020 (f. 175), declaró fundada la demanda de *habeas*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2021-PHC/TC  
ANCASH  
FÉLIX MARCELINO HENOSTROZA  
CORONEL

*corpus*. Argumenta que los cuestionamientos efectuados por el procurador público de no haberse agotado los medios probatorios, no son de recibo por el juzgado, puesto que conforme se advierte de autos, el favorecido interpuso recurso de nulidad contra la Resolución 50, de fecha 10 de junio de 2019, la misma que fue resuelta mediante Resolución 52, de fecha 10 de julio de 2019.

El juzgado precisa que si bien no se configuran supuestos distintos a los precisados en las sentencias emitidas en los Expedientes 02964-2011-PHC/TC y 02740-2014-PHC/TC; sin embargo, en la última sentencia, se maximiza la protección del derecho a la pluralidad de instancia, lo que no se ha tenido en cuenta en el caso de autos. Argumenta que se debió considerar el artículo 85, incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, artículo que prescribe que, ante la inasistencia del abogado defensor a las audiencias, este será reemplazado o se designará defensor de oficio, con lo que se garantiza la indemnidad de los derechos de defensa y la pluralidad de instancias.

Asimismo, considera el juzgado que lo previsto en el artículo 423 del Código Procesal Penal es una medida idónea para garantizar la contradicción efectiva, inmediación y oralidad, con la presencia del imputado y su abogado defensor; empero no es una medida necesaria, puesto que conforme lo establece el Tribunal Constitucional, es posible acudir a otros mecanismos previstos en el Código Procesal Penal, como son la designación de un defensor de oficio o en último caso la reprogramación de la audiencia para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia o grado.

Los magistrados demandados interponen recurso de apelación con similar tenor (ff. 217 y 229).

Con fecha 10 de marzo de 2020, los jueces demandados, don Nilton Fernando Moreno Merino, doña Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y doña Rosana Violeta Luna León, se inhiere del proceso de *habeas corpus*, por ser parte emplazada en el mismo (ff. 240 a 242). Mediante Resolución 10, de fecha 7 de julio de 2020, se aceptó la inhibición solicitada por los magistrados emplazados en el presente proceso.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, revocó la apelada, y reformándola, la declaró infundada, por considerar que de autos se constata tanto la ausencia del beneficiario como de su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia, por lo que no se advierte vulneración alguna de conformidad con lo establecido en la Sentencia 02740-2014-PHC/TC. Además, aduce que el accionante fue debidamente notificado con la resolución que los convocaba a la audiencia de apelación de sentencia solo al domicilio procesal, como es correcto, y que la dirección fue fijada de forma anticipada bajo su responsabilidad. Sostiene que no comparte el criterio del *a quo* al sostener que los jueces demandados debieron agotar los diversos mecanismos, pues dicho acto no es exigible, teniendo en cuenta que el artículo 423, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal, no resulta incompatible con la Constitución,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2021-PHC/TC  
ANCASH  
FÉLIX MARCELINO HENOSTROZA  
CORONEL

pues se trata de disposiciones que fueron aplicadas de forma correcta ante la incomparecencia del beneficiario y su abogado defensor a la audiencia de apelación de sentencia; vale decir, que no es exigible la presencia de ambos, pues era suficiente la comparecencia de alguno de ellos para que el recurso de impugnación no se declare inadmisibles.

Asimismo, la Sala precisa -con relación al argumento del demandante de que su abogado defensor no le comunicó la fecha ni hora de la audiencia de apelación, lo que le imposibilitó asistir, y que le manifestó que su computadora se había malogrado-, que estos hechos no fueron acreditados con algún elemento de convicción o medio probatorio, por lo que solo son dichos; a lo que se añade que contra la cuestionada Resolución 50 no se interpuso el recurso pertinente, por lo que lo dejaron consentir. También considera que de autos se evidencia la finalidad del beneficiario de justificar sin medios probatorios su incomparecencia a la diligencia de impugnación llevada a cabo por los jueces demandados el 10 de junio de 2019, extremo que no constituye competencia de la justicia constitucional.

En su recurso de agravio constitucional de fojas 299, el favorecido ratifica el contenido de su demanda y agrega que no pudo asistir a la audiencia de apelación de sentencia porque su abogado actuó de forma irresponsable.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 50, de fecha 10 de junio de 2019 (f. 136), que declaró inadmisibles el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2018, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el delito de colusión; y que, en consecuencia, se reprogramme nueva audiencia de apelación de sentencia (Expediente 02247-2011-53-0201-JR-PE-01). Alega la vulneración del derecho de defensa y a la pluralidad de instancias.

### Análisis del caso concreto

#### Respecto a la alegada vulneración al derecho de defensa

2. El recurrente manifiesta que en su caso hubo deficiente defensa técnica, pues de forma irresponsable su abogado no asistió a la audiencia de apelación ni le comunicó sobre este hecho.
3. Este Tribunal ha precisado, sobre el derecho de defensa, que este se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución, y garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2021-PHC/TC  
ANCASH  
FÉLIX MARCELINO HENOSTROZA  
CORONEL

naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

4. Sin embargo, el alegato planteado por el recurrente se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por su abogado de libre elección, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso penal. La apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculcado no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.
5. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

#### ***Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias***

6. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (véase sentencias emitidas en los Expedientes 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y 00607-2009-PA/TC, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
7. Asimismo, este Tribunal ha establecido también, en las sentencias recaídas en los Expediente 02964-2011-PHC/TC, 04334-2012-PHC/TC y 01691-2010-PHC/TC, que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurra el imputado o en ausencia de este, su abogado defensor. Es decir, solo se declarará inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.
8. En el presente caso, conforme se advierte del acta de registro de audiencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2021-PHC/TC  
ANCASH  
FÉLIX MARCELINO HENOSTROZA  
CORONEL

apelación de sentencia (f. 135), ni el favorecido ni su abogado defensor acudieron a dicha audiencia, pese a haber sido válidamente notificados en la casilla electrónica de la defensa, por lo que el órgano jurisdiccional demandado emitió el auto de vista, Resolución 50, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria. En consecuencia, quedó consentida dicha sentencia (f. 149).

9. Este Tribunal considera que se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia, porque ni el favorecido ni el abogado defensor asistieron a la audiencia de apelación sin haber justificado en autos su inasistencia; es decir, voluntariamente decidieron no presentarse en la citada diligencia. Por lo mismo, no correspondía la reprogramación a la audiencia de apelación de sentencia; además, la designación del abogado se encontraba vigente (f. 140).
10. En consecuencia, este Tribunal concluye que en el presente caso no se rechazó arbitrariamente el medio impugnatorio de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, por lo que no se vulneró el derecho a la pluralidad de instancias previsto en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. Por tanto, corresponde declarar infundada la demanda en el extremo referido a la supuesta vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la supuesta vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00233-2021-PHC/TC  
ANCASH  
FÉLIX MARCELINO HENOSTROZA  
CORONEL

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con los fundamentos y el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 de la ponencia, e **INFUNDADA** respecto a la supuesta vulneración del derecho a la pluralidad de instancia.

Lima, 3 de junio de 2021

S.

**RAMOS NÚÑEZ**